



**TARIFAS EN VIGOR**

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2. Por cada página completa en cada publicación	\$ 939.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,369.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 4,781.00
5. Costo unitario por ejemplar	
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 17.00
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,652.00
8. Por número atrasado	\$ 26.00

# BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General de Documentación y Archivo

**CONTENIDO  
ESTATAL  
PODER EJECUTIVO**

Decreto No. 416, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

Se recibe		
No. del Día	Documentación Por Publicar	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.

**LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.**

**REQUISITOS:**

- Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Garmendia No. 157 Sur

Hermsillo, Sonora, C. P. 83000

BI-SEMANARIO

**TOMO CLXXI  
HERMOSILLO, SONORA.**

**NUMERO 52 SECC. III  
LUNES 30 DE JUNIO AÑO 2003**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**ARMANDO LOPEZ NOGALES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

NUMERO 416

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 24 JUNIO DE 2003.- AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- DIPUTADA PRESIDENTE.- C. MARIA LOURDES CRUZ OCHOA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. RAUL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIA.- C. MA. VIOLA CORELLA MANZANILLA.- RUBRICA.-

POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- GENARO ENCINAS EZRRE.- RUBRICA.-  
E177 52 SECC. IV

## ARTICULO 92.-...

I.- ...

a).- a f).- ...

g).- A los propietarios de los establecimientos a que se refiere el Artículo 12 en sus fracciones XI, XIII, XIII Bis, XIV, XXI, XXII y XXIII de esta Ley que no fijen avisos o letreros visibles en el exterior o interior de sus establecimientos dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 24 del presente ordenamiento;

h).- a j).- ...

II.- ...

III.- ...

a).- a i).- ...

j).- Por contravenir lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d) de la fracción XIII Bis del artículo 12 de esta Ley; y

k).- Por cualquier otro acto u omisión que infrinja las disposiciones de esta Ley y que no se encuentre previsto en las fracciones anteriores;

...

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## DECRETO

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, GUARDA, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 22, la fracción III del artículo 24, el artículo 36 y el inciso g) de la fracción I y el inciso j) de la fracción III del artículo 92; asimismo, se adiciona una fracción XIII Bis al artículo 12 y el inciso k) a la fracción III del artículo 92 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para que quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- ...

I.- a XIII.-...

**XIII Bis.- CENTRO DE ESPECTÁCULO ERÓTICO.-** Establecimiento donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento, en el que se presentan espectáculos de bailes semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad. Deberá reunir los siguientes requisitos:

a).- Ubicarse en localidad, área o zona, que no lesione, moleste o interfiera a las familias residentes o negocios ubicados de manera cercana.

b).- Contar con certificados médicos expedidos de conformidad con la Ley de Salud para el Estado de Sonora, de las bailarinas y bailarines al inicio de operaciones del establecimiento y durante todo el tiempo que dure la licencia; para tal efecto éstos deberán practicarse, cuando menos, cada tres meses.

c).- Queda prohibido la utilización de reservados, separos o lugares que permitan o faciliten la realización de actos o relaciones sexuales.

d).- Queda prohibido la celebración de actos y relaciones sexuales, ya sea como parte del espectáculo o en cualquier otra circunstancia dentro del establecimiento.

e).- Arquitectura de primera calidad, suficiente para la seguridad física de los clientes.

f).- Contar con bambalinas, foro de espectáculos, camerinos para las bailarinas o bailarines y podrá contar con música, iluminación especial o efectos de luces y sonidos especiales.

g).- Se evitará la vista hacia el interior del local por medio de doble puerta, muros, persianas, tableros o mamparas. Los ventanales deberán contar con vidrios opacados u otro material de buen aspecto.

h).- Contar con vigilancia policiaca constante.

i).- Contar con servicios de baños separados para hombres y para mujeres, mingitorios de porcelana con llave de agua y comunicados con albañal.

j).- Contar con clima artificial, ya sea refrigeración, abanicos, enfriadores por agua o calefacción, según la temporada estacional.

k).- Deberá contar con indicaciones visibles sobre los lugares de ubicación de los extinguidores, salidas de emergencia y los teléfonos o lugares donde podrán acudir los consumidores en caso de queja.

Podrá contar con mesas de billar y otros servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como música viva o ambiental con aparatos fonoelectricos, radio, televisión y videocaseteras, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para los asistentes, quedando prohibido exhibir material o publicidad de carácter pornográfico hacia la vía pública, cumpliendo, además, las disposiciones que establecen las leyes aplicables; asimismo, estará permitido jugar damas, dominó, ajedrez y cubilete.

Estos giros deberán colaborar y promover campañas sanitarias destinadas a la prevención de enfermedades de transmisión sexual, de igual manera, campañas de prevención de consumo de alcohol y de drogas.

XIV.- a XXVI.- ...

ARTÍCULO 22.- En los establecimientos a que se refieren las fracciones XIII, XIII Bis y XIV del artículo 12 de esta Ley, deberán contar con la suficiente vigilancia policiaca debidamente facultada por las autoridades correspondientes. .

...

ARTÍCULO 24.- ...

I.- a II.- ...

III.- Permitir la entrada a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones XI, XIII, XIII Bis, XIV, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 12 de esta Ley, salvo tratándose de boliches y en la celebración de eventos en que no se vendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibición.

IV.- a IX.- ...

ARTÍCULO 36.- En los Cabarets, Centros Nocturnos, Clubes Sociales, Centros de Espectáculos Eróticos, Casinos, Discotecas, Salones de Baile, Restaurantes, Cafés Cantantes, podrán venderse y consumirse bebidas con contenido alcohólico todos los días desde las 8:00 horas hasta las 2:00 horas del día siguiente. Los Hoteles y Moteles registrarán sus horarios para la venta y consumo de acuerdo a los que tengan indicados en su licencia para Cantina o Restaurante.